

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° Reforma Laboral 827-2025, se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de siete de agosto de dos mil veinticinco pronunciada en los autos RIT O-8-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Ligua, que rechazó las excepciones de incompetencia absoluta y prescripción, deducidas por la demandada y desestimó la acción de nulidad del despido, la importancia por daño moral y acogió la demanda de declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña Paola Sandra Berti Berti en contra de la Ilustre Municipalidad de Papudo, declarando que entre las partes existió una relación laboral de carácter indefinido, regida por el Código del Trabajo, durante el período comprendido entre el 17 de noviembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2024 y que terminó por decisión unilateral del empleador sin expresión de causa legal. Por lo anterior, condenó a la demandada a pagar las sumas que allí se señalan y eximió a la parte demandada del pago de las costas de la causa.

El recurso lo deduce el abogado Juan Luis Tobar Valdivia, en representación de la Ilustre Municipalidad de Papudo, solicitando se anule la sentencia por las causales de los artículos 478 letra c) y en subsidio por la del artículo 477 del Código del Trabajo y se dicte una en su reemplazo en la que se rechace la demanda, con costas.

Declarado admisible el arbitrio, se desarrolló la audiencia correspondiente con asistencia de las partes, quedando la causa en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, el recurso de nulidad laboral se erige como un arbitrio procesal extraordinario y de derecho estricto, cuya finalidad primordial no consiste en la apertura de una segunda instancia o en un *novum iudicium* que faculte a este tribunal para realizar una revisión de mérito sobre los hechos asentados, sino que su objeto se circunscribe estrictamente al control de la validez del procedimiento y de la legalidad de la sentencia definitiva; por consiguiente, la competencia de esta Corte se encuentra limitada por el principio de taxatividad de las causales y el de trascendencia, lo que implica que la nulidad solo puede ser declarada cuando el vicio denunciado tenga una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, garantizando así la seguridad jurídica y la eficacia de la inmediación alcanzada en la instancia. En este sentido, la naturaleza del recurso impone una fiscalización de la actividad intelectual y racional del



sentenciador, debiendo este tribunal examinar el *iter* lógico seguido por el juez de base para alcanzar sus conclusiones fácticas y jurídicas, sin que la soberanía del juzgador de instancia en la valoración de la prueba constituya un blindaje contra el examen de lógica.

Bajo este prisma, la parte demandada invoca, en primer lugar, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con errada calificación jurídica de los hechos, sin modificar los mismos. Esta causal se configura cuando el tribunal de la instancia, habiendo establecido correctamente el sustrato fáctico tras la valoración de la prueba, yerra en el proceso de subsunción normativa al aplicar una consecuencia jurídica que no emana de tales hechos. En este caso la recurrente sostiene que el sentenciador calificó erróneamente el vínculo como laboral, ignorando que se trataba de una relación regida por el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y por la interpretación auténtica del artículo 76 de la Ley N° 21.526, que predetermina la naturaleza de “cometido específico” para las labores financiadas con cargo a programas comunitarios. La controversia jurídica planteada por el Municipio radica en que el tribunal habría forzado la aplicación del artículo 7 del Código del Trabajo en una zona de exclusión legal, donde la aparente subordinación no sería sino una manifestación de la coordinación administrativa necesaria para el funcionamiento del servicio público, desvirtuando así la verdadera voluntad contractual de las partes y el marco presupuestario obligatorio que rige a la administración.

En consecuencia, el desarrollo de esta causal exige que esta Corte determine si los hechos asentados por el juez —tales como la continuidad del servicio, el cumplimiento de jornada y la dependencia directa— se subsumen correctamente en la tipicidad laboral o si, por el contrario, corresponden a una prestación de servicios de naturaleza civil-administrativa validada por las normas presupuestarias vigentes, analizando si el tribunal vulneró la normativa que rige la contratación en el sector público al privilegiar el principio de primacía de la realidad por sobre la legalidad del acto administrativo.

SEGUNDO: Que la causal del artículo 478 letra c) ya referida obliga a respetar los hechos que el fallo da por establecidos, los cuales resultan inamovibles para este tribunal de nulidad. En este sentido, la sentencia de base asentó como hechos probados, tras el análisis de la prueba documental y testimonial aportada, que la demandante prestó servicios de manera ininterrumpida desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, desempeñando labores que el sentenciador calificó como permanentes y propias del giro municipal, tales como la coordinación de remates, la tramitación de decretos alcaldicios, la atención presencial de público y la vinculación administrativa con el Juzgado de Policía Local, funciones que exceden la naturaleza de un cometido específico o transitorio. Para arribar a la convicción sobre la existencia del vínculo laboral, el fallo



razonó sobre la base de indicios de subordinación que estimó suficientes y concordantes, destacando la sujeción a un régimen horario rígido de 08:30 a 17:30 horas y la obligación de registrar asistencia mediante el sistema biométrico institucional, según consta en los reportes de marcación incorporados al proceso. Asimismo, el tribunal valoró que la actora se encontraba integrada en la estructura jerárquica municipal, recibiendo instrucciones directas y constantes del Administrador Municipal, a quien debía reportar el avance de sus tareas. Refuerza esta conclusión el examen de los contratos suscritos a partir del año 2023, en los que la propia demandada estipuló una jornada de 44 horas semanales y reconoció expresamente derechos propios del régimen laboral, tales como el feriado legal y el pago de licencias médicas, elementos que el magistrado de instancia consideró reveladores de una relación de dependencia material que debe primar sobre la denominación formal de honorarios.

TERCERO: Que, partiendo de los hechos asentados por el tribunal de base, la conclusión alcanzada en orden a declarar la existencia de una relación laboral se ajusta al mandato del artículo 7 del Código del Trabajo, en relación con el principio de primacía de la realidad. En efecto, la determinación de la subordinación y dependencia —elemento distintivo del contrato de trabajo— surge de la presencia de un haz de indicios que revelan una dirección jerárquica permanente y una ajenidad total en los riesgos y resultados de la actividad por parte de la trabajadora; que el cumplimiento de una jornada horaria estricta, la sujeción a un control biométrico de asistencia y la ejecución de tareas propias del giro ordinario del municipio bajo órdenes directas, configuran una realidad material de dependencia que vacía de contenido la denominación contractual de honorarios; por tanto, la calificación jurídica efectuada por el sentenciador no constituye un error de derecho, sino la correcta aplicación de la tipicidad laboral sobre una prestación de servicios que, a pesar de su ropaje formal administrativo, se desempeñó en condiciones de subordinación que son propias y exclusivas del régimen del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, en lo que atañe a la calificación jurídica de la habilitación legal invocada por la demandada, es pertinente considerar la jurisprudencia unificada por la Corte Suprema en sentencia de once de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en causa Rol N° 15.845-2025, la cual establece que el artículo 4° de la Ley N° 18.883 contempla la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo excepcional para que la administración municipal cuente con asesoría experta en labores que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual, de tal suerte que, cuando las funciones realizadas exceden o no coinciden con los términos estrictos de dicha normativa, es el Código del Trabajo el que debe regir la relación jurídica. Asimismo, se debe tener presente que, de acuerdo con el artículo 8° del citado código, se presume la existencia



de un contrato de trabajo entre quienes se vinculan bajo subordinación y dependencia, presunción que no puede ser derrotada por las meras formalidades administrativas en que se exprese el vínculo, debiendo el sentenciador priorizar la naturaleza laboral de la relación cuando ésta se ha prolongado en el tiempo y se inserta en las actividades permanentes del servicio.

A la luz de los fundamentos indicados, fluye que en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación, se configuró una de naturaleza laboral al concurrir los elementos que dan cuenta de la misma; que la extensión del vínculo por más de tres años y la naturaleza de las funciones de coordinación y apoyo administrativo directo —actividades habituales y permanentes de la Municipalidad conforme a su ley orgánica— descartan el carácter accidental o específico de la prestación. En consecuencia, tal como lo ha razonado el máximo tribunal en el fallo de reemplazo de la causa Rol N° 15.845-2025 (Considerando Cuarto), al verificarse el término de la relación laboral sin cumplir con las formalidades y causales previstas en el Código del Trabajo, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, lo que otorga a la trabajadora el derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículos 162, 163 y 168 letra b) del código del ramo, tal como se resolvió en la sentencia que se revisa.

QUINTO: Que, en lo referente a la alegación de la recurrente respecto de la existencia de decretos municipales que reconocieron feriados legales a la actora, cabe precisar que la dictación de actos administrativos de tal naturaleza para autorizar el uso de feriados representa una manifestación inequívoca de la potestad de mando y dirección del empleador. El feriado es un derecho de carácter laboral cuya concesión formal mediante decreto denota que la voluntad de la administración se ejerce sobre un sujeto integrado jerárquicamente a la estructura orgánica municipal, lo que refuerza el acierto del sentenciador al calificar el vínculo como laboral bajo el artículo 478 letra c), pues tales actos son incompatibles con la autonomía propia de la prestación de servicios civiles.

SEXTO: Que, en consecuencia, la calificación jurídica efectuada por el sentenciador es correcta y se ajusta a derecho sin que la imputación de remuneraciones a determinadas partidas presupuestarias pueda desvirtuar la verdadera naturaleza del vínculo. Lo que se pretende en realidad es modificar los supuestos fácticos establecidos, situación ajena a la causal invocada, lo que conduce a su rechazo.

SÉPTIMO: Que, en subsidio de la causal anterior, la parte recurrente invoca la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva. Al efecto, sostiene que se han vulnerado las normas que rigen la competencia absoluta del tribunal y la legalidad de los actos de



la administración, específicamente los artículos 4 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y 76 de la Ley N° 21.526; argumenta que la relación jurídica que vinculó a las partes se encuentra válidamente amparada por la normativa administrativa y presupuestaria, por lo que el tribunal del grado, al desconocer la validez de los contratos a honorarios y la interpretación auténtica del legislador sobre los cometidos específicos, habría incurrido en una falsa aplicación de las normas del Código del Trabajo y en una infracción de las reglas de competencia que definen la órbita de acción de la justicia laboral frente a los órganos de la administración pública.

OCTAVO: Que, en lo concerniente a esta causal subsidiaria del artículo 477 ya mencionado, es menester precisar que su concepto remite al *error in iudicando*, donde la controversia es estrictamente jurídica y no fáctica, asumiendo la inamovilidad de los hechos asentados por el tribunal de instancia. El vicio puede manifestarse a través de tres modalidades, a saber, la contravención formal del texto legal, la interpretación errónea de la norma —asignándole un sentido o alcance que no posee— o la falsa aplicación de la misma a los hechos establecidos, requiriéndose, en cualquier caso, que la infracción sea determinante. Bajo este marco conceptual, se observa que en la especie la sentenciadora rechazó la excepción de incompetencia absoluta razonando que el artículo 76 de la Ley N°21.526 no sustrae de la competencia de los tribunales del trabajo la facultad de calificar la existencia de una relación laboral encubierta, señalando que dicha norma es una disposición de derecho público financiero que atañe a la ordenación del presupuesto y no a la naturaleza del vínculo prestacional.

NOVENO: Que, respecto a la pretendida incompetencia del tribunal de la instancia y la aplicación del artículo 76 de la Ley N° 21.526 bajo la referida causal del artículo 477, esta Corte estima que el razonamiento del fallo recurrido se ajusta plenamente a derecho, toda vez que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo confiere una competencia exclusiva e improrrogable a los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer de todas las cuestiones suscitadas en la relación laboral, potestad que incluye necesariamente la facultad de calificar la verdadera naturaleza del vínculo en virtud del principio de primacía de la realidad. La norma citada por la recurrente constituye un precepto de orden presupuestario y financiero destinado a regular la gestión del gasto público, pero carece de la entidad sustantiva necesaria para sustraer del control jurisdiccional la verificación de los elementos de subordinación y dependencia cuando estos concurren materialmente, de tal suerte que, aceptar la tesis de la demandada, implicaría que la mera voluntad administrativa tendría el efecto automático de predeterminar la exclusión del régimen laboral y la pérdida de la tutela judicial de los trabajadores, lo cual resulta jurídicamente inaceptable.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, no se advierte la infracción de ley denunciada, puesto que el tribunal de la instancia actuó dentro



de su competencia legal al aplicar correctamente las normas del Código del Trabajo y el principio de primacía de la realidad, motivos por los cuales esta causal será igualmente desestimada.

UNDÉCIMO: Que, por lo razonado y no constatándose la concurrencia de los vicios denunciados en el recurso deducido, éste será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Juan Luis Tobar Valdivia, en representación de la Ilustre Municipalidad de Papudo, en contra de la sentencia de siete de agosto de dos mil veinticinco pronunciada en los autos RIT O-8-2025 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Ligua, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción del Ministro señor García.

N°Laboral - Cobranza-827-2025.

Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante Sra. Verónica Munilla Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSGUBYGBJXR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pedro Enrique Garcia M. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, dieciocho de marzo de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a dieciocho de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NSGUBYGBJXR